

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

## **RESOLUCION PARTICULAR**

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 05/06/2024 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 07/08/2024 y la Resolución Particular N° 00 notificada el 09/10/2024, por medio de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08 a 12/2019, del IRP del ejercicio fiscal 2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS/INVERSIONES, específicamente con relación a la contribuyente **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados y su Libro Compras y Egresos impreso y en soporte digital, balance de sumas y saldos, sus libros Diario y Mayor y sus Estados Financieros (**EE.FF.**) lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado **Facturación III** por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y emisión de estos sin su conocimiento y autorización y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido, por lo que fue denunciado el hecho ante el Ministerio Público, dando apertura a la Causa Penal Nº 38/2022, caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS". Teniendo en cuenta que habría indicios de que **NN** utilizó facturas irregulares de los supuestos proveedores mencionados, razón por la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO Nº 477/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicios fiscalizados por parte de NN puesto que los consignó en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) determinativas del IVA General, IRP e IRACIS General de los periodos y ejercicios controlados, así como en su Libro de Compras del IVA, en su Libro Diario, Libro Mayor y en su Declaración Jurada Informativa (Libro Egresos del IRP). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: XX, XX, XX y XX como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que éstos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios y negaron haber emitido factura alguna a favor del contribuyente. En ese sentido, concluyeron que NN obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes Nº 2421/2004 y Nº 5061/2013, los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto Nº 1030/2013 para el IVA General; los artículos 13 y 18 de la Ley Nº 2421/2004 modificada por la Ley 4673/2012 y sus reglamentaciones en el Art. 49 del Decreto 359/2018 para el IRP; y los artículos 7°, 8°, 22 de la Ley y el artículo 108 del Anexo Decreto Nº 6359/2005 para el IRACIS General, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio	Monto	Impuesto a	Multa
F	Fiscal	Imponible	Ingresar	

521 - AJUSTE IVA	ago-19	181.818.181	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	sept-19	62.636.364	6.263.636
521 - AJUSTE IVA	oct-19	118.181.818	11.818.182
521 - AJUSTE IVA	nov-19	136.418.181	13.641.818
521 - AJUSTE IVA	dic-19	90.963.637	9.096.364
511 - AJUSTE IRACIS	2019	447.745.454	44.774.545
TOTALES	_	1.037.763.635	103.776.363

SERÁ GRADUADA
DE ACUERDO CON
LO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO
175, CONFORME A
LOS
PROCEDIMIENTOS
PREVISTOS EN LOS
ARTÍCULOS 212 Y
225 DE LA LEY N.°
125/91.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 06/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 20/06/2025 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, el cual fue concedido a través de la Providencia N° 00. El 23/06/2025 el contribuyente solicitó copias de los antecedentes sumariales y fue autorizado por medio de la Providencia N° 00. A través del Formulario N° 00 del 09/07/2025 presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 11/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 **NN** solicitó la prórroga de la mencionada etapa, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 22/07/2025. Por medio del Formulario N° 00 el sumariado ofreció sus pruebas y el **DS2** contestó a través de la Providencia N° 00. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 26/08/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, que fue presentado mediante el Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó exceso en el plazo de la Fiscalización y expresó: "Es el caso que el inicio de la inspección se comunicó en fecha 5 de junio del 2024. En fecha 7 de agosto del 2024 se notificó la Resolución Particular No.00 por el cual se amplía el plazo de fiscalización. Hasta aquí todo bien. Se inicio la fiscalización puntual en fecha 7 de agosto de 2014 y se amplió el plazo de fiscalización en 7 de agosto de 2024, con lo cual se cumple con la prorroga excepcional que concede el articulo transcripto. Luego el 09 de octubre del 2024 notifican una nueva prórroga bajo el concepto de ampliación de los alcances de la fiscalización puntual. Esta nueva prórroga de la fiscalización puntual no está autorizada por la ley... Esta nueva prórroga realizada es ilegal ya que la propia ley establece que se puede prorrogar excepcionalmente por un periodo igual, pero no por dos periodos más, cualquiera sea el sentido de la prórroga... El plazo de la inspección puntual y su prorroga concluyo en fecha 21 de octubre de 2014, habiendo concluido la auditoria posteriormente al plazo de inicio y su excepcional prórroga. La segunda prórroga no debe tenerse en cuenta porque es una prórroga espuria e ilegal. La inspección ha caducado fatalmente en fecha 21 de octubre que es el plazo máximo autorizado excepcionalmente por la Ley..." (sic).

Además, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y el Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 05/06/2024, posteriormente, mediante la Resolución Particular N° 00 notificada el 07/08/2024 se dispuso la ampliación del plazo de duración de la Fiscalización por 45 días. En ese sentido, desde la notificación de la orden de la Fiscalización hasta la firma del Acta Final ocurrida el 14/10/2024, transcurrieron exactamente 90 días. De esta manera consideró que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

El **DS2** señaló respecto a lo alegado por la firma, en cuanto al alcance de la Fiscalización que, la RG Nº 25/2014 en su Art. 19 dispone: "La Fiscalización podrá ser ampliada en cuanto al plazo, al alcance o al tipo, en cuyo caso deberá ser notificada al contribuyente dentro del plazo originalmente previsto para cada fiscalización. En estos casos la Administración podrá realizar nuevos requerimientos". En el caso de marras la Resolución Particular Nº 00 notificada el 07/08/2024 amplió el plazo de la Fiscalización y la Resolución Particular Nº 00 notificada el 09/10/2024 amplió su alcance, comprendiendo el IRACIS General del ejercicio

fiscal 2019 y el IVA General de los periodos fiscales 09, 11 y 12/2019 y tal como la mencionada RG lo dispone en la penúltima parte del citado artículo, la Administración Tributaria (**AT**), dentro de sus facultades puede o no efectuar nuevos requerimientos.

Finalmente, el **DS2** señaló que las tareas de la Fiscalización, desde el punto de vista estrictamente formal, se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen) gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso; por tanto, el **DS2** ratificó que las mismas son plenamente válidas.

Respecto a la cuestión de fondo, NN adujo: "La atribución de responsabilidad dolosa que conlleva el precedente sumario al contribuyente XX como el supuesto hacedor de las supuestas facturas de contenido falso, la rechazamos con énfasis y contundencia. En primer término, el sumariado es un profesional médico de trayectoria ejemplar, profesional respetado en el ámbito de las Ciencias Médicas, que carece de necesidad para realizar clonaciones de facturas de supuestos o reales proveedores. En segundo término, tampoco tiene el conocimiento ni la infraestructura para realizar dicha actividad ilícita que solo pueden hacerlo las personas que se dedican habitualmente a realizar dicho ilícito tributario y penal. Por tanto, de ser cierta dicha clonación de facturas de proveedores, su elaboración y emisión deberían buscar entre las personas o contribuyentes que el fisco, con su experiencia conoce y ha destartalado a varias organizaciones con este fin. Finalmente, XX, respecto de las supuestas facturas clonadas, es víctima de dicho hecho ilícito, siempre que se corroborara su efectiva existencia, en cuanto hace a su duplicación, pero no a la recepción de los bienes y Servicios que los ha recibido efectivamente... "La existencia de una compraventa de bienes y servicios, con comprobantes legales que cumplen con todos los requisitos de su confección y de su llenado, que tiene RUC válido, y, timbrado habilitado, y que a simple vista no están adulterados ni borroneados, por la disposición legal precedentemente transcripta se trata de una operación legítima, normal que cumple con los requisitos establecidos para generar costos deducibles y crédito fiscal computable... Los verdaderos responsables del ilícito denunciado son los emisores de la documentación supuestamente de contenido falso, es decir los vendedores o proveedores, y no el receptor de dichos comprobantes. Es decir, son I. XX; 2. XX; 3. XX, y. 4. XX".

En cuanto al IRACIS **NN** manifestó: "...El informe de auditoría no hace ninguna mención de donde proviene dicho monto imponible. Solo hace referencia y explica el caso de las supuestas facturas falsas por Gs. 145 372.727, para el Impuesto a la Renta Personal que como hemos visto, haciendo los ajustes que expresa la auditoria y conforme con el cuadro por ella misma presentada, la liquidación del IRP arroja perdida y por lo tanto renta neta imponible negativa... Sobre esta Supuesta determinación tributaria efectuada por la auditoria, no solo no existe ninguna explicación de su procedencia, si se trata de ingresos no declarados, o de gastos no deducibles. Es un importe que se inserta en dicho cuadro por arte de magia, sin justificación alguna, que debe ser excluido de la liquidación, por inexistencia de argumento y de pruebas que hacen a su validez, no solo como denuncia de la existencia de un monto no declarado o mal declarado, sino que, peor aún, para formar parte de un sumario administrativo en el que se reclama impuesto, multa y además la declaración de la comisión de la infracción de defraudación, solicitando además que se le remita a los fiscales del área penal. Esto es inconcebible..." (sic).

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba expresó: "La carga de la prueba en el sumario es de la Administración Tributaria, quien acusa, y no del contribuyente, que es el acusado... El caso de autos se trata precisamente de un procedimiento tendiente a constituir un acto administrativo sancionatorio a partir de la denuncia de un órgano de la Administración Tributaria, y quien debe resolver es la propia Administración denunciante que actúa como Juez y parte. Por esta razón, no es el contribuyente el que debía probar que no cometió ninguna infracción. Es la Administración la que debe probar fehacientemente que el sumariado o denunciado cometió el supuesto ilícito. Es el fisco el que debió probar la veracidad de la denuncia hecha por los auditores y que los productos adquiridos no fueron ingresados efectivamente en la empresa. O que fueron inexistentes. Si el fisco no ha podido probar los exfremos de su denuncia, esta debe quedar sin efecto, o debe ser rechazada si ha llegado a la instancia sumarial, por inexistencia de pruebas..." (sic).

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva, en ningún momento la **AT** ha manifestado que el contribuyente sea hacedor de facturas de contenido falso, ni que posea infraestructura para llevar a cabo dicho acto, lo que se cuestiona es la utilización por parte del mismo de las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para la deducción de sus impuestos.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas.

Por tanto, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de supuestos proveedores, como respaldo de sus egresos en IRP e IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y como créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2019, y obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a la contribuyente **XX** documentaciones respecto a las operaciones comerciales con **NN** y ésta dio cumplimiento a lo requerido, a través del expediente 00 y aclaró que sus ventas mensuales no superan los Gs. 60.000.000, que sospecha que las facturas supuestamente emitida a favor del sumariado fueron clonadas, dado que la desconoció como cliente. Por otra parte, a través del Expte. N° 00 la supuesta proveedora presentó determinadas facturas donde fue constatado que las emitidas por esta difieren a la que presentó **NN** en cuanto al contenido, confirmándose de esa manera la duplicidad irregular de las facturas. Además de ello, mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII**, la contribuyente mencionada se ratificó en que no realizó venta alguna a favor del contribuyente sumariado.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** respondió al requerimiento de documentaciones mediante el expediente 00 en el que mencionó que durante los periodos de 01/2018 a 12/2020 no tuvo movimientos, ya que cerró temporalmente y cesó sus actividades. Aclaró que no gestionó personalmente la clave de usuario del **SGTM**, la cual estuvo bajo el control de su contador. Además, explicó que, durante el transcurso de la auditoría, recuperó su clave de acceso al enterarse de la notificación de dicho documento. El 16/09/2024, mediante el expediente 00, manifestó que no tuvo conocimiento de la facturación de los importes y negó haber realizado operaciones con económicas con el sumariado.

Respecto al supuesto proveedor **XX**, mediante acta de entrevista que le fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII** afirmó que operó como imprenta hasta aproximadamente el año 2011, que su contador fue un señor llamado Silvio, aunque no recordó su apellido, que no gestionó personalmente la clave de acceso en el **SGTM** ni utilizó sistemas informáticos, incluyendo computadoras. Afirmó además que se dedicó exclusivamente a actividades relacionadas con la imprenta, que no solicitó el timbrado de sus documentos, ya que estos fueron impresos en otra imprenta. Asimismo, negó haber realizado operaciones económicas o haber recibido las sumas de dinero detalladas en los comprobantes que **NN** registró en sus libros y, además, presentó denuncia al Ministerio Público acerca de irregularidades sobre sus documentaciones contables bajo la Causa N° 9484.

Finalmente, respecto al supuesto proveedor **XX**, la **GGII** le requirió documentaciones respecto a las operaciones comerciales con **NN**, el cual fue respondido mediante expediente N° 00; verificados los registros se confirmó que el contribuyente no emitió al sumariado las numeraciones de facturas registradas por el mismo como supuestas compras realizadas. Posteriormente, mediante expediente N° 00 presentó los originales del ejemplar archivo tributario, los cuales difieren a las presentadas por **NN** en cuanto al contenido, confirmándose de esa manera la duplicidad irregular de las facturas.

En consideración a todo lo expuesto, el **DS2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar <u>debidamente documentados</u>, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, el **DS2** agregó por otra parte, que los actos administrativos que emite la **AT** gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; en consecuencia, por el Principio de Inversión de la Carga de la Prueba, el que pretenda impugnar ese acto debe probar sus alegaciones. En el caso particular, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de

las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

Por los motivos señalados, el **DS2** resaltó que las facturas fueron cuestionadas e impugnadas por el equipo auditor de la **GGII** debido a que las operaciones descriptas en ellas son consideradas inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y al verificarse que las mismas están registradas en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA General, IRPC e IRACIS General de los periodos y ejercicios controlados, así como en su Libro de Compras del IVA, en su Libro Diario, Libro Mayor y en su Declaración Jurada Informativa (Libro Egresos del IRP) correspondientes a los periodos y ejercicios fiscalizados. En consecuencia, el **DS2** consideró correctas las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, debido a que utilizó las facturas cuestionadas a los efectos fiscales, logrando así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en perjuicio del Fisco, por lo que el **DS2** consideró que corresponde las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Con relación al monto imponible del IRACIS General, el **DS2** aclaró que dicho monto es la suma de las facturas utilizadas por **NN** en el ejercicio fiscal 2019 en el Form. N° 101 de la mencionada obligación, proveniente de las facturas cuestionadas, conforme se halla expuesto en el cuadro N° 4 del Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el DS2 resaltó que la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN utilizó una factura de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRP ni en el IRACIS General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y N° 5061/2013, los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto Nº 1030/2013; los artículos 13 y 18 de la Ley Nº 2421/2004 modificada por la Ley 4673/2012 y sus reglamentaciones en el Art. 49 del Decreto 359/2018 y el artículo 108 del Anexo Decreto Nº 6359/2005. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de NN de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, por la utilización de facturas de presunto contenido falso en varios periodos fiscales; la posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que cuenta con la obligación de presentar sus **EE.FF.**; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes por un monto total imponible de Gs. **1.037.763.635** y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUEI VE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2019	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2019	6.263.636	15.659.090	21.922.726
521 - AJUSTE IVA	10/2019	11.818.182	29.545.455	41.363.637
521 - AJUSTE IVA	11/2019	13.641.818	34.104.545	47.746.363
521 - AJUSTE IVA	12/2019	9.096.364	22.740.910	31.837.274
511 - AJUSTE IRACIS	2019	44.774.545	111.936.363	156.710.908
Totales		103.776.363	259.440.908	363.217.271

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

- **Art. 2º: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.
- **Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.
- **Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE DESPACHO S/ RI DNIT N° 1541/25  $\label{eq:continuous} \text{GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS}$